

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 27

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	REINTEGRA S.A.S.
Demandado:	ANDRES FELIPE AYALA NAVIA
Radicado:	190014003003-2023-00850-00

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por REINTEGRA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de ANDRÉS FELIPE AYALA NAVIA, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la solicitud dentro del proceso referenciado, el despacho observa que en el presente caso BANCOLOMBIA S.A. como acreedor, endosó en propiedad el título valor en favor de REINTEGRA S.A.S, a fin de realizar las gestiones de cobro frente al deudor.

El endoso en propiedad es aquel por el cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosatario al endosatario.

Esta clase de endoso no se encuentra definido por el Código de Comercio, como si se define el endoso en procuración y el endoso en garantía.

Entonces, es endoso en propiedad, aquel que no se haga con las cláusulas: «en procuración», «al cobro», «en prenda», «en garantía» u otras equivalentes que se utilizan para designar el endoso, ya sea en procuración o en garantía. El endoso en propiedad puede hacerse en blanco; es decir, que se puede hacer con la sola firma del endosante.

El endosatario convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo que puede presentarlo para la aceptación, para el cobro, ya sea judicial o extrajudicial; en consecuencia, a partir de que se efectúa el endosatario en propiedad, el endosatario, como tenedor legítimo, puede ejercer todas las acciones pertinentes para usar el derecho incorporado en el título.

Hay que aclarar que cuando el endoso en propiedad se ha realizado en blanco; es decir, con la sola firma del endosante, el tenedor debe llenarlo con su nombre, antes de presentar el título para ejercer el derecho incorporado en él.

Ahora, se debe tener en cuenta que, dentro del Pagaré base de la ejecución que nos ocupa, se observa lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

ENDOSO DE PAGARÉ

BANCOLOMBIA S.A. endosa en propiedad y sin responsabilidad:
El pagare n° 5306940172389691
A REINTEGRA SAS, a cargo de ANDRES FELIPE AYALA NAVIA
Identificada con C.C. 10296208

Firma
Nombre LUIS FELIPE VILLANUEVA PABON
C.C. 1053777690
Apoderado Especial
Bancolombia S.A.
NIT 890903938 -8

Así las cosas, de conformidad con el artículo 654 del Código del Comercio, se establece la necesidad de la existencia de firma para la validez del endoso; sin embargo, es menester que se acredite ante este despacho judicial que quien firmó tenía la facultad de endosar un título valor a nombre de BANCOLOMBIA S.A. contaba con las facultades, mediante poder general o especial, para endosar en propiedad y sin responsabilidad cambiaria.

De igual manera, se debe modificar el acápite de pretensiones, discriminando de forma clara los conceptos de capital, intereses de plazo y de mora, con sus respectivos intervalos o lapsos temporales.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

- 1) INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2) CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

defectos señalados

3) RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con C.C. 51.920.466 y T.P. 145.505 del C.S. de la J. para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

RCCL